CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-02339-00

**Accionante:** Luis Eduardo Azcárate Alarcón

**Accionados:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Municipio de Cali

**AUTO DE TRÁMITE**

El Despacho decide si avoca conocimiento de la acción de tutela de la referencia y, en caso tal, sobre su correspondiente admisión.

# ANTECEDENTES

## Solicitud de tutela y pretensiones

Luis Eduardo Azcárate Alarcón, en nombre propio, solicitó[[1]](#footnote-1) el amparo de sus derechos a la vida digna, a la salud y al mínimo vital. Tales garantías las consideró vulneradas por el municipio de Cali. En su memorial, el señor Azcárate narró que en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca cursa, en segunda instancia, el proceso[[2]](#footnote-2) de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual busca ser reconocido como sucesor pensional de su padre, Alfonso Azcárate Castrillón. Luego, expresó que, mientras se surte el trámite procesal en cita, el pago de la pensión objeto de litigio está suspendida. Por tal motivo, arguyó que no percibe ingresos y no consigue trabajo dada su edad e invalidez. Debido a ello, adujo que no cuenta con recursos para subsistir.

El actor pretendió que el juez de tutela ordene que la entidad territorial accionada le pague el cincuenta por ciento (50%) de la correspondiente mesada pensional mientras el referido tribunal resuelve en segunda instancia el referido proceso.

1. **Trámite de tutela e intervenciones**
	1. En un primer momento, el presente proceso constitucional fue repartido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Ese despacho admitió la solicitud de amparo por medio del auto[[3]](#footnote-3) proferido el 16 de abril de 2021. Allí, vinculó a esta acción al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
	2. Recaudado el informe rendido por el municipio de Cali[[4]](#footnote-4) y verificado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma[[5]](#footnote-5), el juzgado identificado arriba profirió fallo de tutela de primera instancia el 28 de abril de 2021. Por medio de este, la referida autoridad judicial concedió el amparo solicitado. En consecuencia, ordenó al municipio de Cali que pague, a órdenes del señor Alarcón, el monto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que se encuentra en disputa en el citado tribunal.
	3. El referido juzgado, mediante auto[[6]](#footnote-6) dictado el 3 de mayo de 2021, concedió la impugnación[[7]](#footnote-7) interpuesta por la entidad territorial accionada.
	4. Por reparto, el trámite de la segunda instancia del presente proceso le correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito Judicial de Cali. No obstante, ese despacho, por medio del auto[[8]](#footnote-8) del 6 de mayo de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído admisorio reseñado arriba, inclusive. Así mismo, ordenó remitir el expediente respectivo a esta Corporación. En su providencia, el citado juzgado consideró que, por estar relacionado el presente trámite con circunstancias en las que está involucrado el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debe ser el superior funcional de este el que conozca de la acción de tutela bajo estudio.

# CONSIDERACIONES

1. **Análisis de la situación procesal evidenciada en el acápite anterior**

De conformidad con los artículos 86 Superior y 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela: (i) el territorial[[9]](#footnote-9), (ii) el subjetivo[[10]](#footnote-10) y(iii) el funcional[[11]](#footnote-11). Por fuera de estos, ninguna autoridad judicial puede reclamar o rechazar competencia de un asunto ni, en el caso de las oficinas de reparto, asignarla arbitrariamente.

La regulación administrativa derivada se ha encargado de establecer las reglas de reparto que desarrollan los tres factores en mención. Estos

“se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, mas no determinan concretamente el juez o jueces”[[12]](#footnote-12).

De acuerdo con lo expuesto, lo dilucidado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali es adecuado. En efecto, a ese despacho no le correspondía confirmar ni dar orden de tutela alguna en el escenario de un proceso constitucional en el que estuviera involucrado un tribunal administrativo. Realmente, ello es del resorte único de la autoridad judicial que obre como superior jerárquico de este, en el caso concreto, el Consejo de Estado. Por tanto, en la parte resolutiva de esta decisión judicial se avocará conocimiento de la presente acción de tutela.

1. **Admisión de la solicitud de amparo**

Debido a que el auto admisorio descrito arriba fue anulado y que se avocará conocimiento del presente trámite, debe estudiarse sobre la admisibilidad de la petición de protección tutelar de la referencia. Al respecto, el Despacho encuentra reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Además, de acuerdo con lo estudiado en el apartado anterior, es preciso reiterar que esta Alta Corte es competente para conocer la presente acción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

Analizado, por otra parte, el escrito de tutela y la situación procesal presentada con anterioridad, en la parte resolutiva del presente auto se dispondrá lo siguiente con el fin de darle la mayor celeridad posible al proceso, toda vez que una persona afectada de invalidez está reclamando la intervención urgente de este juez de tutela:

* Se *vinculará* a este trámite al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali a fin de que, en lo que estime pertinente, se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el libelo introductorio del presente proceso.
* Se *ordenará* al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rinda informe sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el memorial de amparo.
* Se *conservará* el valor probatorio de las piezas procesales que componen el plenario, lo que incluye el informe que ya rindió el municipio de Cali y los documentos aportados con el escrito de tutela.
* Se *ordenará* que este auto se notifique a las partes y los vinculados y se publique a través de un aviso en las páginas web de esta Corporación y la Rama Judicial.
* Se *suspenderán* los términos de la acción hasta que se cumplan las órdenes dictadas a través de esta providencia y el expediente contentivo del presente proceso regrese al Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la solicitud instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Luis Eduardo Azcárate Alarcón contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el municipio de Cali.
2. **VINCULAR** a la presente acción, en calidad de tercero interesado, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali con el fin de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la presentación de la tutela de la referencia.
3. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a *las partes y los vinculados* de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya notificado efectivamente a los sujetos procesales.

1. **ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que presente informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éste se considerará rendido bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
2. **CONSERVAR** el valor probatorio de todas y cada una de las piezas procesales que conforman el plenario, lo que incluye el informe ya rendido por el municipio de Caliy los documentos aportados con el escrito de tutela.
3. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado 49641A8AEDFFE281 7183DD0A62CB936E 883DDFC0A5295D29 787FDD11F8E2FD66. [↑](#footnote-ref-1)
2. Identificado con el n.° único de radicación 76001-33-33-002-2017-00332-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver, archivo con certificado F1C75B607B9892E5 37D5FB3DF43A0EC5 09E93CF320774375 B6415C448339FBAD. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver, archivo con certificado 348561E231141231 4739DBD582A7E6F1 AA59C9F4AFA86551 0A954708CAC6461F. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver, archivo con certificado C42DF2869677E63A 9D0A759BFA76E709 9114E2358BFD271F 85FDE8A8F057680C. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver, archivo con certificado C4D9F838F8F110FF D8B3EB2E4C50BB3C AF477D76F10875FF 36E4DD7AA4726F88. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver, archivo con certificado 817605E0FBCDA00D 01FFCD721DE67D3E 491D6AB3B37976BF 337128A9494A2F50. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver, archivo con certificado 518CCCB6E2F7FFF7 5C3AE16C228993F2 FB2A3A5606C391A9 0B1067B120376CF2. [↑](#footnote-ref-8)
9. En virtud del cual son competentes, *a prevención*,los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (Ibid). [↑](#footnote-ref-9)
10. Que corresponde al caso de las acciones de tutela instauradas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito, y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz. [↑](#footnote-ref-10)
11. Que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una acción de tutela, que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”. Ver, Corte Constitucional, Autos A-486 y A-496 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Auto A-124 de 2009. [↑](#footnote-ref-12)